



RESOLUCIÓN N° 201.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA BRENDA BELEN CACERES CACERES, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 094 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023”.

-1-

Asunción, 04 de abril del 2023.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres; la Resolución SENA VE N° 094 de fecha 22 de febrero del 2023; el Dictamen N° 230/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENA VE N° 094 de fecha 22 de febrero del 2023, se concluye el sumario instruido a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, en los siguientes términos: “Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, con C.I. N° 4.967.825, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, con C.I. N° 4.967.825, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de los 48 (cuarenta y ocho) cajas de tomate, en contravención a los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”. Artículo 3°.- CONFIRMAR el decomiso de las 48 cajas de tomate, conforme a lo asentado en el Acta de Fiscalización SENA VE N° 13406/22, en esmero de la prerrogativa establecida en el Artículo 19 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”. Artículo 4°.- SANCIONAR a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, con C.I. N° 4.967.825, con una multa de 251 (Doscientos cincuenta y un) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENA VE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENA VE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE), y se abroga la Resolución SENA VE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (Sic).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..201...-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA BRENDA BELÉN CACERES CACERES, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 094 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023”.

-2-

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENA VE N° 1810 de fecha 16 de marzo del 2023, la señora Brenda Cáceres, por derechos propios y bajo patrocinio de Abgada, interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENA VE N° 094 de fecha 22 de febrero del 2023, en los siguientes términos: “...el contrato privado que presente como justificación legal de que he transferido el camión de la Marca Mercedes Benz fue redactado y realizado con todos los requerimientos y preceptos legales consagrados en el Código Civil en su Artículo 669..., por lo que este documento es totalmente válido como medio de prueba de transferencia de posesión de cosa mueble de acuerdo con el Artículo 1925...y, aseguramos así que un vehículo es considerado una cosa mueble según el Artículo 1878. Que, el hecho de no escriturar el vehículo en el registro del automotor, así como establece el Artículo 2071 del C.C. y lo que se reclama no le quita la validez ni la formalidad utilizada para su celebración sino más bien queda pendiente como una obligación de hacer, así como lo dispone el Artículo 701 C.C.” (Sic).

Que, el sumario administrativo instruido por el Servicio Nacional de Calidad Vegetal y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE) fue ordenado con el propósito de determinar la responsabilidad de la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de protección Fitosanitaria” y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias.

Que, la representación de la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo la recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial.

Que, entonces, ante el mismo argumento esgrimido (por parte de la sumariada) en la etapa sumarial, y ahora en su escrito de reconsideración, corresponde reiterar que el Contrato Privado de compraventa, sin la correspondiente transferencia mediante escritura pública, NO TRANSFIERE la propiedad del vehículo, teniendo ese compromiso establecido en el Artículo 701 del CCP, por lo que la responsabilidad de la parte sumariada no puede deslindarse.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..2.21....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA BRENDA BELEN CACERES CACERES, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 094 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023”.

-3-

Que, por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que Adoptan Nuevas Normas de protección Fitosanitaria” y el artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un Sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, por la importación de productos vegetales sin contar con las documentaciones respaldatorias (AFIDI, Certificado Fitosanitario de Origen y Permiso de Importación) que acrediten la calidad, la sanidad, el origen y el ingreso legal al territorio nacional de 48 (cuarenta y ocho) cajas de tomate.

Que, también, los elementos probatorios que llevaron a la sanción de la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión.

Que, en cuanto al monto de la multa, se aplicó lo conforme a la Ley N° 2459/04, que establece en su Artículo 25.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”. Igualmente, el Artículo 26 de la misma Ley, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”.

Que, el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) está facultado por la Ley 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”, Artículo 70 que dispone: “Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley 123/91 “QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá



ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Caballero Abogado

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 201.....-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA BRENDA BELEN CACERES CACERES, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 094 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2023”.

-4-

asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda”.

Que, por Providencia DGAJ N° 319/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 230/23 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, en contra de la Resolución SENA VE N° 094, dictada por la Máxima Autoridad en fecha 22 de febrero de 2023, y en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)”.

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENA VE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, contra la Resolución SENA VE N° 094 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, con C.I. N° 4.967.825, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)”, de fecha 22 de febrero del 2023.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos los artículos de la Resolución SENA VE N° 094 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la señora Brenda Belén Cáceres Cáceres, con C.I. N° 4.967.825, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)”, de fecha 22 de febrero del 2023.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

MG/mc/ar



DR. MANUEL GUANES Encargado de Despacho, Res. SENA VE N° 171/2023 Presidencia - SENA VE



Miguel Caballero C. Abogado

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

